



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

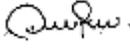
Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVA
Expediente : 157594053001-2005-00139-00
Ejecutante : CLAUDIA PATRICIA AVELLA CERON
Demandado : CARLOS EDUARDO CARDENAS RIOS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; con corte a 10 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$35`689.464.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a1373fc434506e102766d9618a4b1ce1d543183f1d834a3c5acd5e9a188fb1**

Documento generado en 30/09/2021 10:29:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

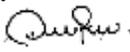
Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001 2007 00287 00
Ejecutante : CECILIA ZORRO DE BARRERA
Demandado : FRANCISCO EDILBERTO ARCHILA VARGAS
GLENDIA MARIBEL ARCHILA MURILLO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 5 de agosto de 2021, asciende a la suma total de **\$5'224.714,01**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **ffc3172c32b5dd1913968d880d56c334fc0eb90d08393f82df4dd7e02e285ac4**

Documento generado en 30/09/2021 10:30:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001 2009 00052 00
Ejecutante : CECILIA ZORRO DE BARRERA
Demandado : LUIS HUMBERTO RIVEROS

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 5 de agosto de 2021, asciende a la suma total de **\$6´100.054,58**.

2. Requiere

Al cuaderno 2 aparecen practicadas medidas cautelares sobre el vehículo automotor de placas FAF328, (embargo y secuestro) desde hace más de 10 años sin la parte actora haya recientemente insistido en su remate (previa actualización del avalúo).

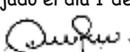
Estas situaciones pueden ser interpretadas (amén de la ausencia de justificación y la pasividad) como un acto dilatorio de conservación del proceso para el incremento del valor de la deuda y un abuso del derecho, en desmedro del acceso a la administración de justicia del conglomerado y de la resolución del sub iudice.

Para conjurarla se impone conforme la atribución establecida en el artículo 317.1 CGP a la parte demandante proceder en el término de hasta treinta (30) días a pronunciarse sobre la vigencia de la medida cautelar; presentar avalúo o cualquier actuación que permita el impulso del proceso en punto de su natural suceso, so pena de que se ordene por dicha omisión la cancelación de la medida cautelar practicada a cuentas de este asunto sobre el vehículo referido.

Téngase en cuenta que las medidas cautelares son instrumentos para asegurar en asuntos de esta índole que se satisfarán las obligaciones pendientes, ora porque el demandado proceda a ello por la persuasión que la intervención judicial le genere o porque sea menester realizar los bienes de aquel para dicha finalidad ante su resistencia. Por tanto, si la parte acreedora que cuenta con bienes asegurados para ese fin, no procede en el agotamiento de los procedimientos ordinarios para que la dicha realización tenga lugar incurre en dilación, entraba la realización de la justicia material para la satisfacción del propio interés y abusa del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b37d5060b2d197c60bcee2dded2b7db191b451c0a95c99945b095eb0ea0d123**

Documento generado en 30/09/2021 10:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 30 de septiembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2017 00140 00**
Demandante : JHON JAIRO RICAURTE ALARCÓN
Demandado : DANIEL HERNANDO LASPRILLA MOLANO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 17 de agosto de 2018 (fl.35), fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero decretada en auto de fecha 24 de octubre de 2017, depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor DANIEL HERNANDO LASPRILLA MOLANO identificado con C.C. N° 74.182.872 en las sedes de Sogamoso de los establecimientos BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN Y BANCO BANCAMIA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se retiró el mismo del expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40 fijado el día 1º de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f9a347fbc8264dbe7d8d6eb76de20223c5b7f4594fdd6e9af58ebba0d369e**
Documento generado en 30/09/2021 06:04:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00141-00
Ejecutante : LUZ MARINA HERNANDEZ PEDRAZA
Demandado : CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA
SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Ultima liquidación auto de fecha 7 de noviembre de 2019: \$8'980.901,10

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
CAPITAL A LIQUIDAR						\$ 4.750.000,00
OCTUBRE	2019	19,10%	2,39%	0,077%	21	76.823,59
NOVIEMBRE	2019	19,03%	2,38%	0,079%	30	112.990,63
DICIEMBRE	2019	18,91%	2,36%	0,076%	31	112.278,13
ENERO	2020	18,77%	2,35%	0,076%	31	111.446,88
FEBRERO	2020	19,06%	2,38%	0,082%	29	113.168,75
MARZO	2020	18,95%	2,37%	0,076%	31	112.515,63
ABRIL	2020	18,69%	2,34%	0,078%	30	110.971,88
MAYO	2020	18,19%	2,27%	0,073%	31	108.003,13
JUNIO	2020	18,12%	2,27%	0,076%	30	107.587,50
JULIO	2020	18,12%	2,27%	0,073%	31	107.587,50
AGOSTO	2020	18,29%	2,29%	0,074%	31	108.596,88
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	2,29%	0,076%	30	108.953,13
OCTUBRE	2020	18,09%	2,26%	0,073%	31	107.409,38
NOVIEMBRE	2020	17,84%	2,23%	0,074%	30	105.925,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	2,18%	0,070%	31	103.668,75
ENERO	2021	17,32%	2,17%	0,070%	31	102.837,50
FEBRERO	2021	17,54%	2,19%	0,078%	28	104.143,75
MARZO	2021	17,41%	2,18%	0,070%	31	103.371,88
ABRIL	2021	17,31%	2,16%	0,072%	30	102.778,13
MAYO	2021	17,22%	2,15%	0,069%	31	102.243,75
JUNIO	2021	17,21%	2,15%	0,072%	30	102.184,38
JULIO	2021	17,18%	2,15%	0,069%	31	102.006,25
AGOSTO	2021	17,24%	2,16%	0,070%	6	19.812,10

Ultima liquidación a 9 de octubre de 2019	8`980.901,10
Intereses moratorios a 6 de agosto de 2021	2`347.205,54
TOTAL	11`328.106,64

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

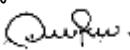
Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 6 de agosto de 2021, es la suma de \$11`328.106,64

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40 , fijado el día 1º de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d7a407326d0d43932cfb17cf9c232c4e7bfaa194b8074a5946484b280b02a**

Documento generado en 30/09/2021 10:30:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-000315-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ

La apoderada demandante el día 25 de agosto de 2021 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los títulos o al juzgado seleccionado.

IP: 200.217.20.8
Fecha: 27/09/2021 09:40:09 p.m.

Elija la consulta a realizar:

Por número de identificación demandado

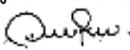
Seleccione el tipo de documento: CODENA

Ingrese el número de identificación del demandado: FABIAN

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e06dd39658adf4f1db508f907a29c42708e5f3a054cc6e41a8064d2c6ab1e**

Documento generado en 30/09/2021 06:04:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2017-00346-00
Demandante : COSERVICIOS S.A ESP
Demandado : GABRIEL RODRIGUEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años , contados a partir 28 de noviembre de 2018, -fecha en la cual se decepcionó la última respuesta de entidades financieras para cumplir medidas cautelares, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs que posea el demandado en los bancos DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO DE LA MUJER, BANCOOMEVA, AGRARIO, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA y BBVA, el cual fue decretado en auto del 25 de enero de 2018 y comunicado mediante oficio No. 282 del 15 de febrero de 2018, salvo la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 01 de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

M.V.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db40c896374c42f7858d16032807fc95e21977617ecec8bbb653fec6c8ff6e**
Documento generado en 30/09/2021 02:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00034-00
Demandante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : OSCAR TORRES TORRES Y LUZ FANNY CHAPARRO RIOS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante, allegada con mensaje de datos del 27 de agosto de 2021.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate de la cuota¹ parte del inmueble identificado con FMI 095-28667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en el borrachero vereda hato laguna del Municipio de Aquitania, de propiedad del demandado OSCAR TORRES TORRES, el día **martes 9 de noviembre de 2021 desde las 2 pm**

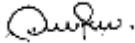
La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
3. Actúa como secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ.
4. Habida cuenta que NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo.

¹ Debe tenderse en cuenta que, como derecho ideal, se atiende el rematante a la participación que le corresponda al demandado en el predio, sin que las indicaciones o cálculos sobre el área, constituyan en modo alguno una cabida que comporte efectivamente la participación proporcional del ejecutado- echando mano de ello únicamente con el propósito de acercar la base de remate a la proporción que pueda tener el demandado en el predio-. Lo anterior obedece tanto a las diferencias de las áreas indicadas en los registros (FMI vs IGAC) como a la imposibilidad de establecer la “parte”, ya que de suyo la cuota es una expresión ideal en un todo o universalidad. Así la cosas y para todos los efectos lo rematado es una cuota que el demandado tiene en el predio y no en específico un área determinada de terreno

5. Se designa a **MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ**, quien actúa en razón social **SITE SOLUTION S&S S.A.S.** como secuestre. Oficiese a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se poseione en el cargo.
6. Requiérase a **NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ** a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días. Prevéngase a la secuestre relevada, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta **DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv)** (numeral 3° art. 44 CGP).
7. Requiérase a **NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ** a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40 , fijado el día 1° de octubre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b4d47e306ed3f48a29438f83803dbe2d926ff61b3128e4960399ac478d0aef

Documento generado en 30/09/2021 06:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

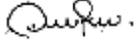
Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00366 00
Ejecutante : SOLOFACTORING S.A.
Demandado : UNIDAD MEDICA PROFESIONALES DE LA SALUD UNO S.A.S.

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, por valor de \$1' 100.284 en contra de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531c25b946030b5c1f384217c4365c1671327930a77cabf2cd9705ade1cdb05d

Documento generado en 30/09/2021 06:05:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00525-00
Demandante : ELBA LEONOR HERNANDEZ MOJICA
Demandado : CESAR AUGUSTO GOMEZ ORTEGA

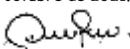
Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

DISPONE:

1. Incorporar al trámite el mensaje de datos 18 de agosto de 2021, respuesta del INTRASOG, donde informa la inscripción de la medida en los automotores de placas MZC-35 y LTA-500.
2. No obstante, se ordena requerir al INTRASOG para que se sirva allegar el certificado de tradición de los vehículos con la respectiva constancia de inscripción de la medida. **Ofíciense.** (Erogaciones a cargo de la parte interesada)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64362a53f2e817ac85533df6c649043891df8a8ac06ef70166c73c0366674a3f**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00552-00
Ejecutante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto,

RESUELVE:

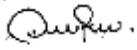
1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante, allegada con mensaje de datos del 15 de septiembre de 2021.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-36659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la nomenclatura calle 19 #8- 26 de Sogamoso, de propiedad del demandado ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO el día **martes 23 de noviembre de 2021** a partir de las **2 pm**

La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
3. Actúa como secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ.
4. Habida cuenta que NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo.
5. Se designa a **GRUPO PROSPERAR**. como secuestre. Ofíciase a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo.
6. Requírase a NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días. Prevéngase a la secuestre relevada, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).

7. Requiérase a NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4112637b616029bc4d0fcedb8eb165ce48aad2864f519cc2d122a58acfa6f963

Documento generado en 30/09/2021 04:48:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001-2018-00584-00
Causante : JOSE EMIGDIO MONROY CHIQUILLO
Demandado : JULIO CESAR MONROY TORRES

Memora el Despacho, que el auto de 01 de julio de 2021(Consecutivo 07) se impuso a la parte interesada el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal impuesta e auto de 27 de mayo de 2021.

Así, el termino de treinta (30) días, fijado en auto de 01 de julio de 2021 notificado por estado No. 25 del 02 de julio de 2021, inició el día martes 06 de julio (lunes 05 de julio fue festivo), y descontando los días festivos: 20 de julio y 16 de agosto, el plazo venció el día martes 18 de agosto de 2021, sin que la parte interesada, allegara prueba de la notificación del auto de apertura de la sucesión, a EDGAR MONROY TORRES y HUMBERTO MONROY TORRES.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte promotora no cumplió con la especifica carga impuesta por lo que se impondrá la sanción dispuesta por la norma, como se anunció en auto precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **Declarar** el desistimiento tácito del tramite con radicación 157594053001-2018-00584-00 de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 de CGP.

2. Cancelar el embargo de la cuota que correspondía al causante, respecto del predio con FMI 095-7287. **Por Secretaría**, ofíciase a la ORIP de Sogamoso.
3. Se autoriza el retiro de los documentos físicos que hayan sido aportados con la demanda.
4. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e7243e7f9e0f9ddea8aac9d5e8fb18cb2272f0d42e01fb38395a7c6eb5646b**

Documento generado en 30/09/2021 02:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVA
Expediente : 157594053001-2018-00611-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN ZEA ZEA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que no se ajusta a Derecho, por lo que se modifica de la siguiente manera:

Capital: \$19.024.942

MES	Año	Días	Tasa	Moratoria mensual	Moratoria diaria	Días	Valor interés
FEBRERO	2019	28	19,70%	2,46%	0,088%	1	16.731,76
MARZO	2019	31	19,37%	2,42%	0,078%	31	460.641,41
ABRIL	2019	30	19,32%	2,42%	0,081%	30	459.452,35
MAYO	2019	31	19,34%	2,42%	0,078%	31	459.927,97
JUNIO	2019	30	19,30%	2,41%	0,080%	30	458.976,73
JULIO	2019	31	19,28%	2,41%	0,078%	31	458.501,10
AGOSTO	2019	31	19,32%	2,42%	0,078%	31	459.452,35
SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	2,42%	0,081%	30	459.452,35
OCTUBRE	2019	31	19,10%	2,39%	0,077%	31	454.220,49
NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	2,38%	0,079%	30	452.555,81
DICIEMBRE	2019	31	18,91%	2,36%	0,076%	31	449.702,07
ENERO	2020	31	18,77%	2,35%	0,076%	31	446.372,70
FEBRERO	2020	29	19,06%	2,38%	0,082%	29	453.269,24
MARZO	2020	31	18,95%	2,37%	0,076%	31	450.653,31
ABRIL	2020	30	18,69%	2,34%	0,078%	30	444.470,21
MAYO	2020	31	18,19%	2,27%	0,073%	31	432.579,62
JUNIO	2020	30	18,12%	2,27%	0,076%	30	430.914,94
JULIO	2020	31	18,12%	2,27%	0,073%	31	430.914,94
AGOSTO	2020	31	18,29%	2,29%	0,074%	31	434.957,74
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	2,29%	0,076%	30	436.384,61
OCTUBRE	2020	31	18,09%	2,26%	0,073%	31	430.201,50
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	2,23%	0,074%	30	424.256,21
DICIEMBRE	2020	31	17,46%	2,18%	0,070%	31	415.219,36
ENERO	2021	31	17,32%	2,17%	0,070%	31	411.889,99
FEBRERO	2021	28	17,54%	2,19%	0,078%	28	417.121,85
MARZO	2021	31	17,41%	2,18%	0,070%	31	414.030,30
ABRIL	2021	30	17,31%	2,16%	0,072%	30	411.652,18
MAYO	2021	31	17,22%	2,15%	0,069%	31	409.511,88
JUNIO	2021	30	17,21%	2,15%	0,072%	30	409.274,06
JULIO	2021	31	17,18%	2,15%	0,069%	31	408.560,63
TOTAL							12.701.849,65

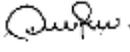
Viene corte a 27 de febrero de 2019: \$21.875.605.88 [aprobada con auto 9 mayo 2019 fol 116 C1]

Está liquidación: 28 febrero 2019-31 julio de 2021: \$12.701.849.65

Total acumulado: \$34.577.455.53

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1498a97116faa5f41ac4d4286b1b6853d9f4a30c3efb12f7abdcf5c00c9cbe48**

Documento generado en 30/09/2021 10:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00857-00
Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto,

RESUELVE:

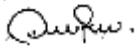
1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante, allegada con mensaje de datos del 23 de agosto de 2021.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-2787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado EL PINO ubicado en la Vereda Ombachita del Municipio de Sogamoso, de propiedad de la demandada FRANCISCA MEDINA DE RIOS, el día **martes 16 de noviembre de 2021** a partir de las **2 pm**

La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
3. Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ.
4. Habida cuenta que MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo.
5. Se designa a **MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, quien actúa en razón social SITE SOLUTION S&S S.A.S.** como secuestre. Ofíciase a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo.
6. Requírase a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días. Prevéngase a la secuestre relevada, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).

7. Requierase a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd770d8e6a56aaec44e2cb7e385f316090d95b07df77d1c37afc600c40749a75

Documento generado en 30/09/2021 06:05:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

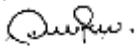
Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00891-00
Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA GODOY

Reconocer personería a la estudiante JULIETH MARITZA BALLESTEROS LEÓN, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial de poder allegado mediante mensaje de datos a través del correo (imballesteros@uniboyaca.edu.co) y conforme las acreditaciones de emisión que se acompañan en los consecutivos 10 y 11.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac379ac251dba0dabcd368599432ff50e8fcd0c1b14062827485fcef486e056

Documento generado en 30/09/2021 06:05:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00904-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

Para la sustanciación y trámite del presente asunto,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante, allegada con mensaje de datos del 15 de septiembre de 2021.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-96313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la nomenclatura carrera 14 apartamento 304 Bloque 2 Santa Bárbara I de Sogamoso, de propiedad de la demandado MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON el día **martes 30 de noviembre de 2021** a partir de las **2 pm**

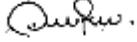
La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
3. Actúa como secuestre la empresa VID AA S.A.S.
4. Habida cuenta que empresa VID AA S.A.S. ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo.
5. Se designa a **GRUPO PROSPERAR**. como secuestre. Oficiése a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo.
6. Requírase a empresa VID AA S.A.S. a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días. Prevéngase a la secuestre relevada, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta DIEZ SALARIOS

MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).

7. Requiérase a empresa VID AA S.A.S. a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd12bed210f5d2602262d8a5720240718bf71bdf285c2480d6d40d09035e3c

Documento generado en 30/09/2021 04:49:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018 01011 00
Demandante : APASOPP
Demandado : LUIS EDUARDO REINA CASTIBLANCO

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2021 a través del correo jcabogadopenal@gmail.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

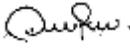
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 157594053001-2018-01011-00 adelantado por la **ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PUBLICO Y PRIVADO –APASOPP-**, en contra de **LUIS EDUARDO REINA CASTIBLANCO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de noviembre de 2018 sobre el predio con MI. 095-112140; comunicado con oficio 2767, del 27 de noviembre de 201, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.** Se solicita la devolución del comisorio 024 que para su secuestro se libró.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f52d77ca88a90447b69c6da539cc99b7ce363c3c6d1d833425cd20bc967e67**

Documento generado en 30/09/2021 02:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de Septiembre de 2021

Proceso : VERBAL
Expediente : 157594053001 2018 01094 00
Ejecutante : LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO
Demandado : ZULY GOMEZ RODRIGUEZ

1. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, por valor de \$2'030.135.

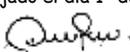
2. Ordena entrega inmueble

En atención a la solicitud radicada en fecha 22 de julio y 10 de septiembre de 2021 por la parte actora, en la que solicita efectuar la entrega del inmueble materia de reivindicación, el Juzgado encuentra procedente dicho pedimento toda vez que la sentencia de segundo grado se encuentra ejecutoriada por lo que se ordena conforme los artículos 308 y 37 del CGP, lo siguiente:

- 2.1. Se ordena la realización de la diligencia de entrega del inmueble (MI. 095-49988) ubicado en la Calle 6 A No. 14-41 // 41-43 cuyos linderos y demás datos de identificación se encuentran detallados en el expediente.
- 2.2. Notifíquese esta providencia por estado a la demandada ZYLY GOMEZ RODRIGUEZ. Se concede un término judicial de 5 días para que proceda a la entrega voluntaria del inmueble aludido en el numeral anterior.
- 2.3. En caso de que la entrega no se verifique en el lapso anterior, se comisiona desde ahora a la INSPECCION DE POLICIA (reparto) de la ciudad de Sogamoso con amplias facultades para la realización de la diligencia de entrega; adjúntese al despacho comisorio las copias de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, y adicionalmente los documentos como escrituras públicas que sirvan a la identificación del predio. Cúmplase esta orden al vencimiento del término y previa solicitud de la parte accionante en ese sentido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f29cb8071574fe68f237e5299f88c89fcd2a71d4c30dcafdcfdaad2b6e203a**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

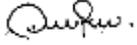
Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01159 00
Ejecutante : LUZ DARY BARRERA CARREÑO
Demandado : SEGUNDO ELIAS RODRIGUEZ E IRENE DEL CARMEN CARDOZO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, por valor de \$1'952.000 en contra de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c058a5f18e245ee577e0d6fbb006c748da12aae08bebbf06c80a4e82c8114d7

Documento generado en 30/09/2021 06:05:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

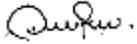
Sogamoso, 30 de Septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01161 00
Ejecutante : FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.
Demandado : CLINICA EL LAGUITO S.A.S.

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, por valor de \$1`874.500.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca12aeb9045c8096468b59b8bc1b61ab90a943bb778d99e40fe3780f018e967

Documento generado en 30/09/2021 06:05:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00027-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GABRIEL ANTONIO MARTINEZ ACEVEDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena **oficiar a la COMPENSAR EPS**, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del empleador del aquí demandado GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ ACEVEDO identificado con C.C. No. 7.225.515, que repose en sus archivos.
2. De otra parte, la apoderada solicita la inmovilización del vehículo de placas KJB-438 de propiedad del demandado; no obstante, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se ordenó comisionar al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Viterbo, y el despacho comisorio No. 171 de fecha 17 de septiembre de 2019, podrá ser retirado de forma física en la Secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd11ee0447933625c032b30daa5c50538e8c40b136ccad6d516f406f546e5c**

Documento generado en 30/09/2021 10:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

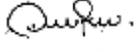
Sogamoso, 30 de Septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00136 00
Ejecutante : JOSE ANDRES NOSSA TORRES
Demandado : RAUL RIVEROS ALVAREZ
MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, por valor de \$308.000 en contra de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2220fc8b74f60eaf13baf7ba65af6f6a32a8c51fced5a3640b6cb26bf070519**

Documento generado en 30/09/2021 06:05:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2019 00227 00**
Demandante : MERCEDES HELENA PEREA MELENDEZ
Demandado : MARIA HERMENECIA MERCHÁN PEÑA

Ingresa al Despacho, solicitud efectuada por la parte actora con radicación de fecha 24 de junio de 2021 (Consecutivo 03). Se resolverá la misma y se adoptarán otras determinaciones. Así, para el impulso del trámite, se **Dispone**:

1. **No acceder** a la solicitud de designación de perito evaluador, hasta tanto sea devuelta la Comisoria No. 148 de 06 de agosto de 2019 cuyo objeto es el secuestro del inmueble con FMI 095-43926. Se impone a la parte actora el deber de informar a que inspección de Policía correspondió tal Despacho, y procure su remisión por correo electrónico.
2. Frente a la solicitud segunda, **Por Secretaría**, se remítase al correo merce5744@hotmail.com un link de acceso al expediente, e infórmese que las providencias se notifican por estado electrónico. Remítase también el link de acceso al micrositio en donde pueden consultarse los estados electrónicos.
3. No se accede a la solicitud tercera, por cuanto es deber de las partes, la realización y actualización de la liquidación del crédito. (Art. 446 CGP).
4. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, a efecto de que cumpla la carga procesal de citar a APASOPP como acreedor hipotecario del bien con FMI 095-43926, conforme se ordenó en el auto de fecha 25 de julio de 2019 **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro** conforme las disposiciones del artículo 317 numeral 1° del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aab52d48006b85bb395110fea86bd1fae341227e17c3c4e2477371dbdf71c6**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

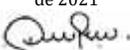
Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2019 00348 00**
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA
Demandado : MAURICIO PINTO MORALES y DEYANIRA ESTRADA

De cara a las gestiones de notificación informadas con mensaje de datos del 23 de junio de 2020 (Consecutivo 01), **se Dispone:**

- 1. No aceptar** las notificaciones efectuadas en mención del Decreto 806 de 2020, por cuanto la modalidad que dicha norma regula, es específica para notificación por canal electrónico, el cual no es el caso.
- 2.** Aceptar la citación efectuada conforme al artículo 291 del CGP, respecto de la señora DEYANIRA ESTRADA conforme a guía YP004035833CO. Es carga de la parte actora proceder a la notificación por aviso señalada en el artículo 292 del CGP, agregando en dicha comunicación la dirección electrónica del Juzgado.
- 3.** Aceptar la citación efectuada conforme al artículo 291 del CGP, respecto de MAURICIO PINTO MORALES conforme a guía YP004035844CO. Es carga de la parte actora proceder a la notificación por aviso señalada en el artículo 292 del CGP, agregando en dicha comunicación la dirección electrónica del Juzgado.
- 4. Se impone** a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar al tramite, prueba de la radicación del Despacho Comisorio No. 187 de 15 de octubre de 2019 ante la Inspección de Policía (reparto), y del Oficio No. 2085 del 15 de octubre de 2019 ante las entidades BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CITIBANCK, COLPATRIA, AGRARIO, BANCO W, Y BANCOOMEVA (retirados el 15 de octubre de 2019) so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas con auto de 26 de septiembre de 2019.
- 5.** Se impone a la parte actora, para que en un término perentorio de treinta (30) días, retire, radique y aporte prueba de dicha radicación, respecto del Despacho Comisorio No. 044, dirigido a consumir la medida de embargo de muebles y enceres decretado con auto de Auto de 12 de marzo de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las mismas, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP. **Para el retiro** deberá la parte actora solicitar cita a la Secretaría del Juzgado, mediante correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.40, fijado el día 01 de octubre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ffd29bf3cb81d004386c97854ffb99ff59807710bd665f002490bea817bdb**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00380 00
Demandante : LUIS DAVID FORERO PARADA
Demandado : SANDRA PEREZ ROA

Del escrito impetrado a través de la parte demandante el día 29 de septiembre de 2021 a través del correo de su dependiente judicial lu.for@hotmail.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

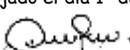
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 157594053001-2019-00380-00 adelantado por **LUIS DAVID FORERO PARADA**, en contra de **SANDRA PEREZ ROA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, comunicado con oficio No. 2418 de 19 de noviembre de 2019; igualmente, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.**
3. Dado que el secuestro practicado sobre el predio 095-145437 se realizó en fecha 20 de noviembre de 2020, para cuando ya se había decretado la cancelación de la orden de secuestro por desistimiento tácito conforme al auto de 10 de septiembre de 2020, se declara la nulidad de tal diligencia y se ordena a la auxiliar NELLY DEL CARMEN BRAVO la entrega del predio a la demandada
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5e703f80dbafdb4abb7f3735e38ebffd315ded7efa7cddceda315df7f8e8**

Documento generado en 30/09/2021 02:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00424-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena **oficiar a la NUEVA EPS**, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del empleador del aquí demandado Carlos Arturo Macías Avella identificado con C.C. No. 9.399.754, que repose en sus archivos.
2. De otra parte, la apoderada solicita la inmovilización del vehículo de placas GYA 510 de propiedad del demandado; no obstante, a la fecha no obra respuesta al oficio 2236 dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá ITBOY – Nobsa.

Por lo tanto, se ordena requerir a ésta entidad para que remita respuesta inmediata al mencionado oficio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af52ce76d0e4ceb726a13d458d9c18b133850a8c1612e72481259abfe5875d96**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00014-00
Ejecutante : VLADIMIR ROJAS CHAPARRO
Demandado : LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN

1. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** en la suma de \$526.000.

2. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; salvo las agencias en derecho incluidas en la liquidación del crédito bajo el concepto "más costas aprobadas por providencia 01/07/2021"; por lo tanto la liquidación del crédito con corte a 6 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$12`070.000.

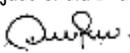
3. Ordena oficiar

Como quiera que mediante mensaje de datos de fecha 30 de noviembre de 2020 (*consecutivo 02*), el apoderado actor allego copia de la diligencia de secuestro de esta misma fecha de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso; se ordena **REQUERIR** a dicha Inspección para que se sirva allegar la devolución del despacho comisorio No. 034 del 24 de febrero de 2020, debidamente diligenciado. **Ofíciense**.

Si fueron entregados los originales al apoderado promotor agéndese cita para su aporte.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c23b5b42897ec8da666943e4296ceb370717b22154215ca5eb6eb79284fb6ab**

Documento generado en 30/09/2021 10:29:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

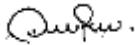
Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

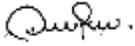
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00173-00
Ejecutante : JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO
Demandado : FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ, JOSE FREDDY MENDIVELSO RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO

La curadora Daniela Katherine Amaya León, contestó demanda en nombre de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO y propuso medios exceptivos (*consecutivo 18*); igualmente, el apoderado Cristian Daniel García Parra contesto demanda como apoderado de ANDRES FERNANDO y JOSE FREDDY MENDIVELSO RODRIGUEZ (*consecutivo 13*); en consecuencia, de las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

CONSTANCIA TRASLADO
Contestaciones de la demanda disponibles en la plataforma TYBA
INICIA: 4 de octubre de 2021 FINALIZA: 15 de octubre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9daa672f71bdc5f55f83bca952fee24ab96ca72d4217df58cd0032a62e777d14

Documento generado en 30/09/2021 06:11:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00178-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado : LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO
Demandado : ANA DELLY GIRALDO FERNÁNDEZ

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (corregido con auto de 15 de octubre de 2020), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado AMA DELLY GIRALDO FERNANDEZ, quien se notificó por vía electrónica e iniciativa suya (ver consecutivo 14), en fecha 26 de agosto de 2021 (ver consecutivo 15), a la dirección electrónica dasegi88@gmail.com

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

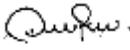
1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada ANA DELLY GIPRALDO FERNANDEZ.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020 (corregido con auto de 15 de octubre de 2020), conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$623.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070b1e4f5fe3732ba1ab08c5a60fc2d199ec17aa7d685c20f80e2d27f50c7da2

Documento generado en 30/09/2021 06:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00189 00
Demandante : CREZCAMOS CIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARA CUSTODA PEREZ GUEVARA

Del escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 27 de septiembre de 2021 a través del correo de su dependiente judicial daniela.cristancho@crezcamos.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

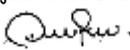
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 157594053001-2020-00189-00 adelantado por **CREZCAMOS CIA EN FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARIA CUSTODIA PEREZ GUEVARA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de octubre de 2020 y 4 de marzo de 2021; comunicado con oficio 1518, del 30 de octubre de 2020 y oficio 663 de fecha 27 de abril de 2021 sobre la cuota del predio con MI 095-57094; igualmente, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósense los títulos ejecutivos aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c73562a2936e8717e21ad30f0797fefcb3e51a355bcbab5f6d818016dfa498

Documento generado en 30/09/2021 02:26:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00208-00
Demandante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : DIEGO ANDRÉS CAMARGO

Del escrito impetrado personalmente el día 27 de septiembre de 2021, por la demandante, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

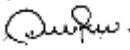
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00208-00 adelantado por **MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS**, en contra de **DIEGO ANDRÉS CAMARGO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de junio de 2021, comunicada con despacho comisorio No. 048 de fecha 16 de julio de 2021 dirigido a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Sogamoso; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 048 de fecha 16 de julio de 2021, sin diligenciar. Para tal efecto, se ordena oficiar a la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso. En caso de haber ordenado la inmovilización del vehículo, deberá realizar la cancelación de dicha orden y entrega del automotor. **Ofíciase.**
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, el cual fue aportado por la parte demandante el día 18 de septiembre de 2020.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5254d2aeb9d030450040e668dd4d1b87d7f08d1b796dee5f726ec5c0f3c2e**

Documento generado en 30/09/2021 10:29:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00272-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ

1. De la liquidación de costas

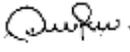
En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** en la suma de \$924.000.

2. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; con corte a 5 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$26`711.208.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a330fcdd00abb3e5514845d4082e7b3d05b179d573baa5c1a2e1dd5ccb917**

Documento generado en 30/09/2021 10:29:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – ADJUDICACIÓN.
Expediente : 157594053001 2020 00315 00
Ejecutante : ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
Demandado : NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

1. De la liquidación de costas

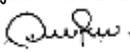
En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, por valor de \$3'517.500.

2. Agrega despacho comisorio

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 039, procedente de la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, que contiene la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 15-21 Bloque 7 apartamento 501 Unidad Residencial Rafael Bayona del Municipio de Sogamoso en favor del demandante ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO de fecha 23 de julio de 2021 (*consecutivo 15*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a622f02ea23241a105b7a2ff43851aaf8782154c05beb77de62001a1807501**

Documento generado en 30/09/2021 06:16:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00327 00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : RAFAEL ORLANDO COLMENARES Y CONSTRUCTORA RFC S.A.S.

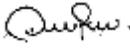
Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplirlo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 6 de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia apelada de 8 de abril de 2021, sin condena en costas. (Carpeta segunda instancia, consecutivo 02).
2. Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 3° de la providencia de fecha 8 de abril de 2021. (Consecutivo 13).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303b0fc333cf43b5d3ae430a3fc6255decc9ace05c9772d937928f76a96fecfcd
Documento generado en 30/09/2021 06:16:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

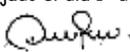
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00354-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : LUIS ALIRIO GÓMEZ BOHÓRQUEZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al oficio No. 1217; donde aporta los siguientes datos del demandado:
 - 1.1. LUIS ALIRIO GÓMEZ BOHÓRQUEZ C.C. No. 1.051.588.482, dirección Carrera 7 A No. 7-80 Barrio La Colina Soata, Boyacá. Tel. 321-4747473.
2. Sin medidas cautelares pendientes, se requiere a la parte actora que materialice la notificación del demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito en el presente asunto conforme al artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3af570fd79bf847db1a8fd72bec97581a3a51f89cb44325dccd7abc4b5edf1**

Documento generado en 30/09/2021 06:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00010-00
Ejecutante : BANCOMPARTIR S.A.S hoy MIBANCO S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada MARÍA EUGENIA MORA RODRÍGUEZ, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 17 de agosto de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Posta Col, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

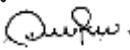
1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MARÍA EUGENIA MORA RODRÍGUEZ.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1`500.000.º de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b089b0b396bc2ff04b5d287ca1a8a88120cd4c9ff94c7b5f42424d5e1daba**

Documento generado en 30/09/2021 06:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00091-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Omar Rodríguez Estupiñán, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 17 de agosto de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Posta Col, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

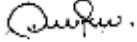
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Omar Rodríguez Estupiñán.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2`186.000°° de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f73d75375b9bd8f95bc8e335cd0e11b5bf27eeea94ec85e09ec23bb9890e708

Documento generado en 30/09/2021 06:05:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

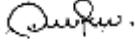
Sogamoso, 30 septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00103-00
Ejecutante : JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO
Demandado : GUSTAVO PATIÑO

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a FAMISANAR EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección y teléfono del aquí demandado Gustavo Sierra identificado con C.C. No. 1.057.586.647, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b654b5628b48a7763465cd3fd682aadf989c1a3870c0531b5b1ded0930c6d7

Documento generado en 30/09/2021 06:05:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00190-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : YULY VIVIANA GÓMEZ GAITÁN

1. Requiere acuse de recibo

Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 10 de junio de 2021 a cada una de las demandadas de forma independiente (Art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: “la Corte declarará la *exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”-se destaca-

Además de lo anterior, informar la manera como se obtuvo las direcciones electrónicas y el aporte de las evidencias correspondientes conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Tiene en cuenta abono realizado

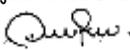
Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en escrito allegado el día 26 de agosto de 2021, se toma nota para efectos de liquidación a que haya lugar el abono realizado por la demandada YULY VIVIANA GOMEZ GAITAN, por la suma de \$6'000.000.

3. Agrega respuesta

Se incorpora al tramite la respuesta al oficio No. 1201, procedente del Jefe de Nomina del Ejercito Nacional, donde indica que: “la señora YULY VIVIANA GOMEZ GAITAN C.C. 46.385.670, NO APARECE EN LA BASE DE DATOS del Sistema de Información Administrativa del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, por lo que se puede concluir que las personas mencionadas en el oficio de referencia no figura como miembro activo o retirado de la institución.”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2e88742f5eadcb8b2b9139b1f6bdda39b3902df4db60a46831cb1632b41a9**

Documento generado en 30/09/2021 06:16:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

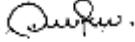
Sogamoso, 30 septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00235-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CAMILO ANDRES CIPRIAN

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección y teléfono del aquí demandado CAMILO ANDRÉS CIPRIAN identificado con C.C. No. 1.026.252.036, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b2186e61f3753cc47ce072e85908d3f33bda5179aab53473ad0763c8aa557a

Documento generado en 30/09/2021 06:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

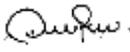
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00249-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JORGE CARRERO GUTIERREZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas DUA-596 de propiedad de JORGE CARRERO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 4.168.380.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 04) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1° de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610fc44cbf47fd8836f41dc7fc286010a43b6dd41949ac8aab9c60cd69e6f89**

Documento generado en 30/09/2021 06:16:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00249-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JORGE CARRERO GUTIERREZ

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JORGE CARREÑO GUTIÉRREZ, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 1º de septiembre de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express, allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

No obstante, el día 1 de septiembre el demandado manifiesta que su nombre correcto es JORGE CARRERO GUTIERREZ y no JORGE CARREÑO GUTIERREZ, y solicita se informe el monto de la liquidación del crédito y el numero de cuenta del juzgado para efectos de consignar.

Al respecto, se le informa que a la fecha no hay liquidación del crédito en firme y para todos los efectos legales el numero de cuenta de depósito judicial es 157592041001.

Ahora bien antes de proceder en la forma establecida en el artículo 440 CGP **se requiere a la parte actora el aporte del título** base de la ejecución como se ordenó en el numeral 4 del auto de 22 de julio de 2021.

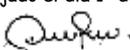
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Conforme las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., léase en la providencia del mandamiento de apremio ejecutivo de fecha 22 de julio de 2021 y demás providencias del proceso JORGE CARRERO GUTIERREZ en lugar de JORGE CARREÑO GUTIERREZ.
2. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Jorge Carrero Gutiérrez.
3. Informar al señor CARRERO que no hay en la actualidad liquidación del crédito
4. **Se requiere a la parte actora el aporte del título** base de la ejecución como se ordenó en el numeral 4 del auto de 22 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e00b0ebec3f5b259118b61ec73d0529ddb4431443a8cc3eadb3448cd361c7**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2021-00332** 00
Demandante : JORGE FABIAN BARRERA MORCOTE, WILSON JAVIER BARRERA HERNANDEZ, y RICARDO BARRERA PEÑA
Demandado : JOAQUIN MESA o H.I. DE JOAQUIN MESA

Ingresa para calificación, demanda declarativa del asunto. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Hechos – pretensiones

Los hechos no incluyen aspectos sustanciales en relación con el objeto del proceso: i) no existe en los hechos descripción del predio pretendido, ni del predio de mayor extensión. Aun cuando se señale en las pretensiones, los hechos deben contener su descripción. II) la aclaración del inciso segundo de la pretensión primera, debe exponerse en los hechos conforme lo ya señalado. III) El hecho primero no indica la fecha cierta en que los demandantes entraron en posesión del predio y tampoco hay narraciones puntuales de la forma y condiciones en las que el señor JORGE ENRIQUE BARRERA CARDENAS entró en la posesión-

La pretensión primera no posee indicación de colindantes con indicación de longitudes para efectos de establecer el área.

c) Indebida Determinación de las Partes

El hecho cuarto, pretende justificar por qué se demanda al señor Joaquín Mesa. Esto es contrario a lo señalado en el párrafo introductorio de la demanda, en que se menciona la intención de demandar a herederos indeterminados y determinados, pero ello no se hace.

El hecho quinto, alude de diversos esfuerzos para obtener la cedula del señor Joaquín Mensa, empero que ello ha sido en vano. Que en tal virtud tampoco se ha podido encontrar el Registro Civil de Defunción. Empero, no allega ninguna prueba de tales gestiones.

Aprecia el Despacho, que conforme lo señalado en las anotaciones No. 02 a 07 del FMI 095-24234 personas con apellido MESA venden derechos sucesorales, lo cual constituye un indicio tanto del fallecimiento de JOAQUIN MESA, como de la eventual calidad de herederos determinados de CHAPARRO MESA JOSELYN, CHAPARRO MESA SANTIAGO DE JESUS y MARIA DE JESUS MESA, respecto de quienes si se menciona su número de cédula. (ello sin mencionar el contenido de las escrituras allegadas al trámite)

Lo cierto es que no se evidencia el aludido esfuerzo para obtener el número de cedula del demandado, pues han debido aportarse, las peticiones dirigidas en tal sentido, verbigracia, a la Secretaría de Hacienda Municipal (ya que el señor Mesa obra como contribuyente), o a la Oficina de Registro, o a la Registraduría, a efecto de obtener los registros civiles de nacimiento de los herederos (ya determinables), del señor mesa, y por esa vía, poder encontrar los datos del causante.

Conforme al artículo 87 del CGP, es deber de a parte actora probar la existencia y representación del demandado, y para poder el Despacho propender por la adecuada integración del litisconsorcio, es imperativo que se cumplan las cargas señaladas en el inciso segundo del numeral 1° del precitado artículo 87, esto es, haber desplegado derechos de petición a efecto de obtener la información extrañada.-

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar subsanación, so pena de rechazo.
3. No reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ef9af0681c8bd6122b0d0128cc91e436b78ca11063b7a1fbaea4824012faf**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2021-00335** 00
Demandante : CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ
Demandado : Herederos Indeterminados de LUCILA SANCHEZ VIUDA DE PEREZ; y sus herederos determinados: FRANCISCO DE PAULA PEREZ SANCHEZ, , ELSA TERESA PEREZ SANCHEZ, GLORIA CARMENZA PEREZ , LUCY MARLEN PEREZ, WILLIAM PEREZ y JAVIER AUGUSTO PEREZ , y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa del asunto. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexo en el PDF contenido de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Dirección para notificaciones.

No pierde de vista el Despacho, que en la sucesión de LUCILA SANCHEZ VIUDA DE PEREZ, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Sogamoso, fueron reconocidos FRANCISCO DE PAULA PEREZ SANCHEZ, CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ, ELSA TERESA PEREZ SANCHEZ, GLORIA CARMENZA PEREZ , LUCY MARLEN PEREZ, WILLIAM PEREZ y JAVIER AUGUSTO PEREZ como interesados en dicha causa mortuoria, personas que además estaban representados por apoderado judicial. Expediente al que, el actor ha tenido acceso. Luego no se acreditan las circunstancias necesarias para considerar que la parte actora desconozca su lugar de notificación, manifestación que tampoco se ha hecho.

Para subsanar, deberá la parte actora individualizar la dirección de notificación de los demandados, bajo el apremio de lo normado en el artículo 86 del CGP.

Tampoco se señala el correo electrónico del demandante, o la manifestación de carecer del mismo. Efectúese la manifestación correspondiente.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar subsanación, so pena de rechazo.
2. No reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.40, fijado el día 01 de octubre de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781dc566d48c49483c9756a29615b3141ebc44d9b5de11b9f3a0eb62a74e490d**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00336 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GERMAN ANTONIO VEGA MONTAÑA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia y de su análisis se encuentra que no es posible disponer su admisión por lo siguiente:

1. Claridad en pretensiones.

Se pide en la pretensión primera librar mandamiento de pago por lo que sería el capital acelerado en monto de \$63.453.295.58 junto a sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda; hecho ocurrido el 23 de agosto de 2021

No obstante, ese mismo capital es señalado como base del cálculo del interés remuneratorio del periodo 14 de noviembre de 2020 a 13 de diciembre de 2020, lo cual no tendría lógica económica pues comportaría que entre diciembre de 2020 y agosto de 2021 a pesar de cobrarse las cuotas proporcionales por capital no se habría reducido el capital.

Se ambienta lo anterior en que se expone en el hecho 1 que el monto por capital del crédito fue de apenas \$62.484.989.32 por lo que tampoco sería viable que el capital del mutuo se incrementara; si bien puede que lo haga la deuda lo sería por intereses y no en el vector de capital.

Lo anterior, además se ve agravado por la inusual circunstancia de acrecimiento del saldo de capital visualizado en la pretensión *QUINTA* en los numerales 2 y 3 pues la lógica del mutuo en estos escenarios conlleva a la disminución progresiva del monto de capital debido. Aclárese y de ser posible apórtese el plan de pagos para mejor entendimiento.

2. Dirección de notificaciones electrónicas

No se aportó copia del certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA que contenga la dirección electrónica registrada para establecer la conformidad del poder con las directivas del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmite la demanda hipotecaria de la referencia, por** las razones expuestas.
2. Se concede el término de de cinco (5) días se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.40 , fijado el día 01 de octubre de 2021
DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8933a46f68cf445f92f90a5f8e5f620d375a2af88c8f4d536072d3656d28fd**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00338 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDREY GENERAO TORRES ALBA
ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANDREY GENERAO TORRES ALBA Y ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré No. 05717186000387464 y Escritura Pública No. 2483 del 18 de octubre de 2014 de la Notaria Tercera de Sogamoso.
 - 1.1. Por concepto de capital causado el 27 de Diciembre de 2020, la suma de 151.7854UVR y que equivalen en pesos a \$43.232.66
 - 1.1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7550% E.A.
 - 1.1.2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 27 de diciembre de 2020, esto la suma de 0.0UVR y que equivale en pesos a \$0.0, causados desde el 28 de Noviembre de 2020 y hasta el 27 de Diciembre de 2020.
 - 1.2. Por concepto de capital causado el 27 de Enero de 2021, la suma de 612.6295UVR y que equivalen en pesos a \$174.493.73 3.
 - 1.2.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7550% E.A

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.2.2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 27 de Enero de 2021, esto la suma de 1.293.9709UVR y que equivale en pesos a \$368.558.50, causados desde el 28 de Diciembre de 2020 y hasta el 27 de Enero de 2021.
- 1.3. Por concepto de capital causado el 27 de Febrero de 2021, la suma de 616.8085UVR y que equivalen en pesos a \$175.684.02 4.
 - 1.3.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7550% E.A
 - 1.3.2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 27 de Febrero de 2021, esto la suma de 1.289.7920UVR y que equivale en pesos a \$367.368.23, causados desde el 27 de Enero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2021.
- 1.4. Por concepto de capital causado el 27 de Marzo de 2021, la suma de 621.0161UVR y que equivalen en pesos a \$176.882.46 5.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7550% E.A
 - 1.4.2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 27 de marzo de 2021, esto la suma de 1.285.5844UVR y que equivale en pesos a \$366.169.79, causados desde el 28 de Febrero de 2021 y hasta el 27 de Marzo de 2021.
- 1.5. Por concepto de capital causado el 27 de Abril de 2021, la suma de 625.2523UVR y que equivalen en pesos a \$178.089.05 6.
 - 1.5.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7550% E.A
 - 1.5.2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 27 de Abril de 2021, esto la suma de 1.281.3483UVR y que equivale en pesos a \$364.963.23, causados desde el 28 de Marzo de 2021 y hasta el 27 de Abril de 2021.
- 1.6. Por concepto de capital causado el 27 de Mayo de 2021, la suma de 629.5175UVR y que equivalen en pesos a \$179.303.90 7.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7550% E.A
 - 1.6.2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 27 de Mayo de 2021, esto la suma de 1.277.0830UVR y que equivale en pesos a \$363.748.36, causados desde el 28 de Abril de 2021 y hasta el 27 de Mayo de 2021.
- 1.7. Por concepto de capital causado el 27 de Junio de 2021, la suma de 633.8117UVR y que equivalen en pesos a \$180.527.00 8.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7550% E.A
 - 1.7.2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 27 de Junio de 2021, esto la suma de 1.272.7888UVR y que equivale en pesos a \$362.525.25, causados desde el 28 de Mayo de 2021 y hasta el 27 de Junio de 2021.
- 1.8. Por concepto de capital causado el 27 de Julio de 2021, la suma de 638.1353UVR y que equivalen en pesos a \$181.758.48
 - 1.8.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7550% E.A
 - 1.8.2. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 27 de Julio de 2021, esto la suma de 1.268.4653UVR y que equivale en pesos a \$361.293.80, causados desde el 28 de Junio de 2021 y hasta el 27 de Julio de 2021.
- 1.9. 14811.03. Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 24 de agosto de 2021, equivalen a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$52.749.624,80).

- 1.9.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 24 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 12.7550% E.A., sin que sobre pase el máximo legal.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Aun cuando en la demanda se aporta una imagen (pantallazo) con código V.4.4.1.20170111 que al parecer corresponde a una búsqueda de información en una base de datos, y en la que aparece un correo electrónico de TORRES ALBA ANDREY GENARO, lo cierto es que si la información fue brindada por el titular en la solicitud inicial del crédito, será necesario aportar dicho formato, a efecto de cumplir con los requerimientos del Decreto 806 de 2020.

4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-140750 de propiedad de ANDREY GENERAO TORRES ALBA y ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ. **Por Secretaría** Oficiése a la ORIP de Sogamoso.
5. Se reconoce a CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ como apoderado BANCO DAVIVIENDA S.A., según poder allegado con la demanda.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3896398a86d279767980e0a09d66b3636b53b62ee696571b9d632533504e1**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2021-00340** 00
Demandante : CARLOS EDUARDO PEREZ CHAPARRO
Demandado : SEGUNDA MARIA VIRIGINIA VIUDA DE PEREZ, JOSUE ELIAS PEREZ CHAPARRO; MARGARITA MARIA PEREZ CHAPARRO; JOSE CRISTOBAL PEREZ CHAPARRO; JOSE DE JESUS PEREZ CHAPARRO; ANTONIO MARIA PEREZ; ROSA INES PEREZ CORREDOR; TERESA PEREZ CORREDOR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa del asunto. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Partes

Pese a ser mencionados en el certificado especial de la Oficina de Registro (f. 9 C-01) no se incluyen como demandados a los señores CARLOS JULIO PEREZ CORREDOR. Justifíquese o adecúese según corresponda.

b) Anexos

Es necesario el aporte del Certificado del Igac, correspondiente al año 2021, año de radicación de la demanda, a efecto de determinar el trámite del proceso, conforme al numeral 3° del artículo 26 del CGP.

c) Dirección de notificaciones

La anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria permite inferir una estrechez familiar del accionante con sus demandados al punto que con mucha probabilidad puede deducirse que se tratan de su madre y de sus hermanos (al menos algunos), por lo que no resulta verosímil la ignorancia sobre el paradero de todos ellos.

Debe advertirse que la ignorancia supina no es de recibo pues puede comprometer la sanidad del proceso lo mismo que la responsabilidad patrimonial y penal un juramento prestado ligeramente.

Para enmendar el defecto, la parte deberá señalar expresamente si posee o no algún tipo de parentesco con los demandados e indicar claramente en caso afirmativo, la razón por la cual no conoce o sabe de sus paraderos.

En todo caso, dado que se poseen datos que puedan facilitar su localización como los números de cedula de MARCO JULIO y JOSE DE JESUS PEREZ CHAPARRO deberá indicarse las gestiones que por consulta en bases de datos (por ejemplo, BDU A DRES) puedan facilitar información de sus direcciones o solicitar que se oficie a las entidades que puedan tener datos sobre sus paraderos.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar subsanación, so pena de rechazo.

3. Se reconoce personería al Dr. JOSE REINALDO VERDUHO PULIDO, como apoderado de CARLOS EDUARDO PEREZ CHAPARRO, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda (f. 6 C-01)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6e9da2546908f10378f313eafeaeae7ab4598e405d04ec0706d116eba9973**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE POSESION (Ley 1561 de 2012)

Expediente : 157594053001 **2021** 00346 00

Demandante : HERNANDO GOMEZ ESTUPIÑAN

Demandado : INDETERMINADOS

Ingresar para calificación, demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, regulado por la ley 1651 de 2012. Examinada la misma, y para calificar, se encuentran los siguientes yerros, que deberán ser subsanados por la parte actora en el término de 5 días y por lo tanto se inadmite por:

- a) **Avaluó catastral.** A folios 19 y 21 del Consecutivo 01, obra un certificado del IGAC expedido en el año 2019, indicando que el avalúo asciende a \$21'000.000.°° valor que consideró la demanda. No obstante, a folio 24, aparece un paz y salvo municipal que indica que para la vigencia 2021, el avalúo inmueble ascendería a \$37'599.000.°°

Aun cuando ello en ninguno de los casos se exceda los 250 smmlv, lo cierto es que sin contar con el certificado del IGAC correspondiente al año de radicación de la demanda, no es posible determinar si el trámite será de única o segunda instancia.

Para subsanar, apórtese el documento extrañado.

- b) **Anexo.** El Plano a fol. 20 del C-01, denominado INFORME GRAFICO DE MUTACIONES, no cumple con los requisitos del artículo 11 literal c) de la ley 1561 de 2012, exige como anexo de la demanda, el aporte de un plano certificado por autoridad catastral, que incluya "su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región." Los documentos aportados dentro del avalúo elaborado por VID.AA. S.A.S. no suplen tal requisito de autoridad. Esta carga corresponde al actor y por ende no es subsanable por la actividad oficiosa del juez.

Considerando el objeto de la pretensión, no se aportó certificado especial de tradición en los que se señala la existencia de titular de derechos reales conforme lo establecido en el literal a) del artículo 11 de Ley 1561

- c) Es necesario prevenir al actor que los testimonios solicitados como "declaraciones juradas" no delimitan los hechos sobre los que versará la prueba. Así las cosas, no se atienden los requisitos de solicitud de testimonios señalados en el artículo 212 del CGP. Si bien el defecto no constituye una causal de inadmisión, es menester poner en conocimiento del actor tales circunstancias, a efecto de prevenirlo de las eventuales consecuencias descritas en el artículo 213 del CGP.

Aunado a lo anterior, para la calificación de la demanda, para los efectos contemplados en los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, **se dispone:**

1. Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referidos en los literales de la parte motiva, so pena aplicar las consecuencias descritas en los artículos 90 del CGP y parte final del inciso 13 de la Ley 1561 de 2012.
2. Oficiarse a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que informe, si el predio identificado con número predial 01-02-00-00-0082-0004-0-00-00-0000 perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria 095-36457:

- a) Se trata de bienes imprescriptibles bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

- b) Si los inmuebles se encuentran sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
3. **Ofíciense** a la a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que informe, si el predio identificado con numero predial 01-02-00-00-0082-0004-0-00-00-0000 perteneciente al folio de matricula inmobiliaria 095-36457, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
4. Ofíciense al **Municipio de Sogamoso** para que informe, si el predio identificado con numero predial 01-02-00-00-0082-0004-0-00-00-0000 perteneciente al folio de matricula inmobiliaria 095-36457, se ubican en:
- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) Que de existir construcciones en tales fundos, las mismas no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- La entidad también deberá indicar si el inmueble se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
5. Ofíciense a la Fiscalía General de la Nación, para que informe, si el predio identificado con numero predial 01-02-00-00-0082-0004-0-00-00-0000 perteneciente al folio de matricula inmobiliaria 095-36457, tienen registrado uso ilícito.
6. Reconocer a la Dra. MIREYA ESPERANZA MORENO SANCHEZ como apoderada de HERNANDO GOMEZ ESTUPIÑAN, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a5e08d69fe4ffae6f908b5d42b1ec4e6fb57c43bcc369a0160385ebed4f321**

Documento generado en 30/09/2021 10:29:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00348 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: SANDRA CAROLINA GUERRERO GUERRERO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Habida cuenta que la certificación de depósito en administración No. 0003511971 de 27 de julio de 2021 de DECEVAL, da cuenta que el título ha sido desmaterializado, razón por la cual no se dispondrá su eventual aporte al trámite.

Se previene también, que las pretensiones se orientaban a que los días 20 de cada mes, se causara concurrentemente tanto interés de plazo como moratorio. Por lo anterior, se adecúa el mandamiento conforme las disposiciones del artículo 430 del CGP, a efecto que se causa la mora un día después de la exigibilidad de la cuota, a fin de evitar concurrencia indebida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SANDRA CAROLINA GUERRERO GUERRERO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré No. 095-155487 y Escritura Pública No. 181 del 15 de febrero de 2015:
 - 1.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETESIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$191.735.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 08, la cual se hizo exigible el 20 de octubre de 2020.
 - 1.1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE(\$881.629.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$88.109.997,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
 - 1.2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTAY CUATRO PESOS M/CTE (\$193.654.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 09, la cual se hizo exigible el 20 de noviembre de 2020.
 - 1.2.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS DIEZ PESOS M/CTE(\$879.710.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$87.918.262,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020,
 - 1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.

- 1.3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$195.592.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 10, la cual se hizo exigible el 20 de diciembre de 2020.
 - 1.3.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$877.772.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$87.724.608,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020.
 - 1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$197.549.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 11, la cual se hizo exigible el 20 de enero de 2021
 - 1.4.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE(\$875.815.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$87.529.016,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021
 - 1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$199.525.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 12, la cual se hizo exigible el 20 de febrero de 2021.
 - 1.5.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$873.839.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$87.331.467,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021
 - 1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.6. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$201.522.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 13, la cual se hizo exigible el 20 de marzo de 2021.
 - 1.6.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$871.842.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$87.131.942,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021.
 - 1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.7. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$203.538.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 14, la cual se hizo exigible el 20 de abril de 2021.
 - 1.7.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$869.826.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$86.930.420,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.

- 1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$205.575.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 15, la cual se hizo exigible el 20 de mayo de 2021.
 - 1.8.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS M/CTE (\$867.789.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$86.726.882,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.
 - 1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.9. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$207.632.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 16, la cual se hizo exigible el 20 de junio de 2021.
 - 1.9.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETESIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$865.732.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$86.521.307,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de junio de 2021.
 - 1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.10. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETESIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$209.709.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 17, la cual se hizo exigible el 20 de julio de 2021.
 - 1.10.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$863.655.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$86.313.675,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021 .
 - 1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.11. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$211.808.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 522764 correspondiente a la cuota Número 18, la cual se hizo exigible el 20 de agosto de 2021
 - 1.11.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$861.556.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$86.103.966,00 a la tasa de 12.69% efectivo anual desde el 20 de julio de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021.
 - 1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.12. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 85.892.158,00) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré 522764 a la presentación de la demanda.

- 1.12.1. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a partir del 31 de agosto de 2021, (día siguiente de la presentación de la demanda), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Aun cuando se indicó una dirección electrónica de la demandada, lo cierto es que, contrario a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no se han aportado las pruebas suficientes que permitan concluir que la demandada es su cuentahabiente. Deberán aportarse entonces, según el dicho de la demandad, el formulario de afiliación en que conste tal cuenta de correo, conforme los requerimientos del Decreto 806 de 2020 y la corte Constitucional en C-420 de 2020. .

4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-155487 de propiedad de SANDRA CAROLINA GUERRERO GUERRERO. **Por Secretaría** Oficiése a la ORIP de Sogamoso.
5. Se reconoce a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, como apoderada de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, según poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a691a4388819c9997a5cf68aaf3c6dc3881c7173e3ede4f489204122cbe074**

Documento generado en 30/09/2021 04:05:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : DECLARATIVO
Expediente : 157594053001 **2021 00349 00**
Demandante : MAGOLA CHAPARRO MEDINA
Demandado : HEREDEROS DE EZEQUIEL HEREDIA ROMERO
e INDETERMINADOS

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Anexos

En consideración del numeral 5° del artículo 375 del CGP, *mutatis mutandis*, debe allegarse el certificado de tradición del rodante. Aun cuando la parte actora aduzca la imposibilidad de conseguir el documento, lo cierto es que conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, ha debido allegarse prueba de la radicación del derecho de petición solicitando dicho certificado de tradición.

Para subsanar, alléguese el certificado de marras, o la respuesta negativa o silencio de la autoridad.

b) Cuantía

Para la determinación del trámite, es necesario aplicar el principio de determinación de la cuantía en trámites de pertenencia (art. 26 numeral 3° CGP), con el numeral 5° del artículo 444 del mismo ordenamiento, pues ello constituye la misma postura de calificar la cuantía del proceso, en razón al valor que se aplica sobre el bien a prescribir para efectos tributarios. En tal virtud, deberá allegarse la certificación del avalúo usado para calcular el impuesto de rodamiento, o en su defecto, el precio que figure en una publicación especializada, adjuntando copia informal de la página respectiva.

c) Anexos art. 85, 87 CGP

Conforme la norma en cita, es imperativo que se acredite la existencia de la persona a demandar. Habida cuenta que se señala que el señor EZEQUIEL HEREDIA ROMERO ha fallecido, es necesario que se aporte su registro civil de defunción, y que además se efectúen las manifestaciones de que trata el artículo 87 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo del epígrafe, por las razones señaladas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Se reconoce al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ como apoderado de MAGOLA CHAPARRO MEDINA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21248e762b543f3cef8f399be12395d2a0a7e2423589ea813d176702bc245999**

Documento generado en 30/09/2021 02:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción: EJECUCION JUDICIAL GARANTIA MOBILIARIA MINIMA CUANTIA
(ART. 61 L. 1676 DE 2013)
Expediente: 157594053001 2021 00351 00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: FRANCISCO JAVIER ULABARRY LUCUMI,

Ingresa para calificación, demanda de ejecución judicial de garantía mobiliaria, conforme los artículos 61 de la ley 1676 de 2013 y artículo 468 del CGP.

De su examen, y para la determinación de la competencia, es necesario señalar que los factores aludidos en la demanda, a saber, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, no son aplicables para los procesos como el sub lite, habida cuenta que se trata del ejercicio de derechos reales.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Énfasis nuestro)

Se orienta la atención del Despacho el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR, se advierte que la cláusula tercera reza:

“TERCERA-UBICACIÓN: *El (los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primero(a) y objeto de prenda, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de EL BANCO, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza el BANCO. ”*

Esta cláusula, ha de interpretarse con la información del deudor constituyente, señalada en la parte inicial de dicho contrato, en que consta que FRANCISCO JAVIER ULABARRY LUCUMI, como deudor y constituyente, presentó como dirección, el MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C., CRA 106 NO. CALLE 9, Departamento de CUNDINAMARCA.

Se aprecia que también en el formulario de Inscripción Inicial de Garantías Mobiliarias, se indica a Bogotá como el domicilio del demandado.

No se aportó al trámite, autorización para cambio de ubicación del rodante por parte del banco, ni tampoco otro si, que modifique la dirección consignada en el contrato, por parte del deudor/constituyente. Luego las manifestaciones efectuadas en la demanda, carecen del soporte probatorio pactado entre los contratantes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda con radicado 157594053001 2021 00351 00

2. **Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) para lo de su competencia.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f42555615421f2de97ef7ad517be1731cee185c7631e533dc82e27f087d5927

Documento generado en 30/09/2021 04:05:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 **2021** 00352 00
Demandante : ERIK JOSE FERNANDO BAEZ – KELLY JULIETH BAEZ PARRA
Demandado : HUGO ALEXANDER DELGADO MENDOZA

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Partes.

El poder fue conferido, además de los demandantes indicados en el epígrafe, por MARIA ESPERALDA PARRA GARCIA en su nombre, y en representación de su menor hija JEIMY KATERINE BAEZ PARRA. No obstante, la demanda no la incluye como demandante.

Se requiere que la parte actora, efectúe una manifestación al respecto, o efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

b) Especiales del trámite.

Habida cuenta que para ejercitar la acción reivindicatoria, es menester demostrar tener el dominio del predio, es imperativo que se aporte Certificado de Tradición **reciente (2021)** que permita concluir que el predio con FMI 095-67608 sigue en el patrimonio de los actores.

c) Cuantía

Para la determinación del trámite (sumario o verbal), es imperativo que se aporte certificado del IGAC en que conste el avalúo catastral del inmueble, conforme dispone el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

d) Juramento Estimatorio.

El acápite denominado “CUANTIFICACION DE PERJUICIOS” **no cumple** lo señalado en el artículo 206 del CGP, en tanto exige una estimación razonada y discriminada de los perjuicios, con discriminación de cada uno de sus conceptos. El monto global indicado, impide su examen lógico.

Para subsanar, deberá aportarse juramento estimatorio, razonado y discriminado. Al versar sobre los frutos civiles de un predio, deberá indicarse la forma de explotación usada, la cuantificación del provecho o de los frutos mensuales, la determinación el periodo pretendido, etc.

e) Medidas cautelares – requisito de procedibilidad y remisión de la demanda.

Aun cuando la parte actora propone la medida de inscripción de la demanda, para acogerse al Parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, deberá también cumplir lo señalado en el numeral 2° de dicha norma, esto es, allegar caución **suficiente** equivalente al 20% de las pretensiones.

f) Remisión de la demanda y anexos – requisito de procedibilidad

De no cumplirse lo relacionado con el aporte de la caución, deberá entonces acreditarse el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando la certificación de envío, en la que consten los destinatarios y sus direcciones, la cual, así como

aportar la constancia de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad, junto con la solicitud (conforme haya sido presentada) a efecto de verificar la identidad de objeto.

g) Pretensiones

La pretensión segunda del libelo Solicita la restitución de “la parte” del inmueble mencionado describiendo unas obras, lo cual imprime oscuridad a la demanda en tanto no se determine con claridad si la aspiración es una reivindicación sobre toda el área del lote señalada o solo una parte o fracción del mismo. Aclárese.

La redacción de la pretensión cuarta es confusa (“*los demandantes no están obligados por ser poseedor de mala fe a indemnizar*”) pues no se determina quien actúa de mala fe si los demandantes o el demandado

h) Pruebas.

Sin que constituya causal de inadmisión, se hace ver a la actora, que en el acápite de pruebas testimoniales, no indicó el nombre, dirección ni objeto de prueba alguno.

i) Pruebas.

Igualmente, se aprecia que la inspección solicitada, únicamente tiene por objeto la realización de un peritazgo, y no de que el operador jurídico, aprecie directamente circunstancias específicas. En tal sentido, si el cometido del peritaje es la determinación del objeto a restituir, así como sus frutos, y conforme las disposiciones del artículo 167 y 227 de CGP, la parte interesada en demostrar el supuesto factico de las normas que invoca, a través de dictamen pericial, deberá aportarlo dentro de las oportunidades procesales, esto es, con la demanda o el traslado de excepciones. Aun cuando esta no sea causal de inadmisión, si puede a la postre tener consecuencias procesales que incidan en las expectativas de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo del epígrafe, por las razones señaladas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. No reconocer personería jurídica, hasta tanto se aclare lo relativo a la persona que pese a conferir poder, no fue incluida en el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca0d5b9ff8a2be65cd6e2e3ccf97aedc86d7fbc820e05dd29a47682f1b4bcc**

Documento generado en 30/09/2021 02:25:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00353-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
Demandado : EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De las pretensiones

En la pretensión B), solicita la ejecución de la suma de \$2`547.394; pero sin establecer de forma clara la clase de interés, ni su fecha de causación de los mismos.

Obsérvese que el pagare se creó el día **12 de agosto de 2021** y se venció el mismo **12 de agosto de 2021**, por lo tanto, no se generarían intereses.

consultar cambios en la información relacionada con: (1) los datos de contacto; (2) el lugar de residencia fiscal; y (3) el lugar de domicilio dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se genera el comprobante.

tuya PAGARE A LA ORDEN **PAGARE EN BLANCO**
FECHA DE VENCIMIENTO: 12 Agosto 2021 SERIAL: 99921767735

Edwin Geovanny Zorro Niño

El titular de este pagaré declara que el pago de este pagaré se realiza en virtud de un contrato de préstamo o de otro acto jurídico que genera la obligación de pagar y que el pago de este pagaré se realiza en virtud de un contrato de préstamo o de otro acto jurídico que genera la obligación de pagar y que el pago de este pagaré se realiza en virtud de un contrato de préstamo o de otro acto jurídico que genera la obligación de pagar.

En la fecha de este pagaré se declara la existencia de un pagaré por el monto de \$2.547.394,00, el cual se cancela en la fecha de este pagaré.

Nombre	Edwin Geovanny Zorro Niño	Identificación	CC-11884430
Domicilio propio		Domicilio representado	
CC + NIT		CC + NIT	

Dicho esto, deberá adecuar y/o aclarar su pretensión B), conforme lo inserto en el documento aportado en forma digital.

En caso de que se trate de obligaciones pactadas en instalamentos deberán invocarse tantas pretensiones como cuotas se hayan causado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00353 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- Reconocer personería al Abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, portador de la T.P. No. 230.400 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40 , fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931079540b43ad9bfa385024008305cbf56e96630cc7b6b33b76a2cdb841e2b**

Documento generado en 30/09/2021 04:05:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00354-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : LUZ ANGELINA LEMUS CONDIA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagarés*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ ANGELINA LEMUS CONDIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO , las siguientes sumas de dinero (Pagare No. 1):
 - 1.1.** Por valor de \$7'969.081 M/cte, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ ANGELICA LEMUS CONDIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO , las siguientes sumas de dinero (Pagare No. 2):
 - 2.1.** Por valor de \$9'324.648 M/cte, por concepto de capital.
 - 2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

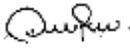
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del (os) título valor** (es) base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6. Reconocer personería a la Abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, portadora de la T.P. No. 279.904 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e492c76e28940b7695b82302d7a25c9fcd11fdf3ed34b479cf0182b2000b06**

Documento generado en 30/09/2021 02:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00355 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Habida cuenta que la certificación de depósito en administración No. 0003511990 de 27 de julio de 2021 de DECEVAL, da cuenta que el Pagaré No. 11271356 del 25 de enero de 2018 ha sido desmaterializado, razón por la cual no se dispondrá su eventual aporte al trámite.

No obstante, no ocurre lo mismo con el Pagaré B000169366 N° 02-30007074. Por ello, es la ocasión, para manifestar que el aporte de los títulos valores, es necesario y deben ser presentados al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Se previene también, que las pretensiones se orientaban a que los días 25 de cada mes, se causara concurrentemente tanto interés de plazo como moratorio. Por lo anterior, se adecúa el mandamiento conforme las disposiciones del artículo 430 del CGP, a efecto que se causa la mora un día después de la exigibilidad de la cuota, a fin de evitar concurrencia indebida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA identificado con C.C. 1.115.855.907 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré 11271356 y Escritura Pública No. 2550 de 26 de diciembre de 2017 de la Notaría 2da de Sogamoso:

1.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIESISIETE PESOS M/CTE (\$195.817.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 33, la cual se hizo exigible el 25 de octubre de 2020.

1.1.1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE(\$697.908.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$67.685.757,00 a la tasa de

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 13.10% efectivo anual desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 25 de octubre de 2020.
- 1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$197.836.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 34, la cual se hizo exigible el 25 de noviembre de 2020.
- 1.2.1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$695.889.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$67.489.940,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020
- 1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$199.876.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 35, la cual se hizo exigible el 25 de diciembre de 2020.
- 1.3.1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$693.849.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$67.292.104,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 25 de diciembre de 202.
- 1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.937.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 36, la cual se hizo exigible el 25 de enero de 2021.
- 1.4.1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$691.788.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$67.092.228,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de diciembre de 2020 hasta el 25 de enero de 202.
- 1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.5. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$204.019.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 37, la cual se hizo exigible el 25 de febrero de 2021.
- 1.5.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS SEIS PESOS M/CTE(\$689.706.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$66.890.291,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de enero de 2021 hasta el 25 de febrero de 2021.
- 1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.6. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$206.123.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 38, la cual se hizo exigible el 25 de marzo de 2021.

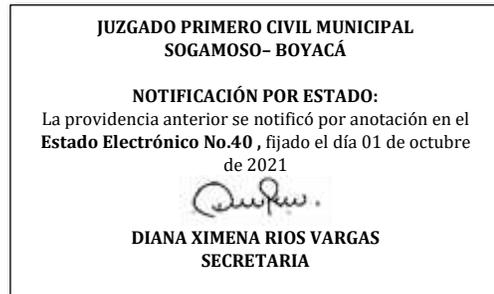
- 1.6.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE(\$687.602.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$66.686.272,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 25 de marzo de 2021.
- 1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$208.248.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 39, la cual se hizo exigible el 25 de abril de 2021.
 - 1.7.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$685.477.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$66.480.149,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de abril de 2021.
 - 1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.8. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$210.395.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 40, la cual se hizo exigible el 25 de mayo de 2021.
 - 1.8.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE(\$683.330.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$66.271.901,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021.
 - 1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.9. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$212.565.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 41, la cual se hizo exigible el 25 de junio de 2021.
 - 1.9.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE(\$681.160.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$66.061.506,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 25 de junio de 2021.
 - 1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.10. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$214.757.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 42, la cual se hizo exigible el 25 de julio de 2021.
 - 1.10.1. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$678.968.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$65.848.941,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de junio de 2021 hasta el 25 de julio de 2021.
 - 1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.

- 1.11. Por la suma de DOSCIENTOS DIESEISES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$216.971.00), como cuota de capital adeudada del pagaré 11271356 correspondiente a la cuota Número 43, la cual se hizo exigible el 25 de agosto de 2021.
 - 1.11.1. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$676.754.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$65.634.184,00 a la tasa de 13.10% efectivo anual desde el 25 de julio de 2021 hasta el 25 de agosto de 202.
 - 1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de capital anterior, desde el 26 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces sobre el interés contractual.
- 1.12. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 65.417.213,00) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré 11271356 a la presentación de la demanda.
 - 1.12.1. Más los intereses de mora sobre el capital acelerado contenido en la pretensión Número doce es decir sobre la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 65.417.213,00) a partir del día 01 de septiembre de 2021, (día siguiente de la presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MAICO ALFONSO TUMAI TRIANA identificado con C.C. 1.115.855.907 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré Pagaré B000169366 N° 02-30007074 y Escritura Pública No. 2550 de 26 de diciembre de 2017 de la Notaría 2da de Sogamoso, en tanto la garantía ampara no solo el crédito hipotecario sino toda acreencia en favor del demandante:
 - 2.1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.895.668.00), como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré B000169366 N° 02-30007074.
 - 2.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el valor del saldo de capital insoluto desde el 24 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la señalada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-150590 de propiedad de MAICO ALFONSO TUMAI TRIANA.. **Por Secretaría** Oficiese a la ORIP de Sogamoso.
6. Se reconoce a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, como apoderada de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, según poder allegado con la demanda.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución (B000169366 N° 02-30007074), el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

7.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f790e9c2d2fcc7bec91143ede50333b0db412ac4f431759fccbb85128495b7**

Documento generado en 30/09/2021 04:05:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción: ESPECIAL – MONITORIO
Expediente: 157594053001 2021 00356 00
Demandante: JOSE ALBERTO RINCON
Demandado: RUBY ELENA DAVILA AMAYA
JULIO ARMANDO AMEZQUITA SANCHEZ

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su **adecuación e inadmisión**, por las siguientes razones:

a) Existencia de título

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el tramite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existe un documento que instrumentaliza la obligación. Ello por cuanto el hecho 3° señala que los demandados suscribieron una letra de cambio por la suma de tres millones de pesos. Aun cuando la parte actora aduce que la letra no reúne los requisitos del título ejecutivo, ello debe ser materia de calificación por parte del operador jurídico.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Por lo anterior, se **impondrá a la parte actora**, la carga de allegar, en el término de cinco (5) días, escaneo del título valor (ambas caras) referido en el hecho 3°

b) Requisito de procedibilidad.

Deberá aportarse el certificado de agotamiento del trámite de conciliación, para acreditar el requisito señalado en el numeral 7° del artículo 90 del CGP.

c) **Manifestaciones propias del tramite**

La demanda no incluye la manifestación exigida en el numeral 5° del artículo 420 del CGP.

Se previene a la parte actora, que si del examen de la letra de cambio, se aprecia que reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, podrá eventualmente el Despacho adecuar el tramite al proceso ejecutivo, para lo cual podrían contemplarse nuevos aspectos de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00356 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3633fc4883dd41e284a5f05f75721573f8606ebe05d840d0065a49731c208b20

Documento generado en 30/09/2021 02:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : VERBAL - RCE
Expediente : 157594053001 **2021 00357 00**
Demandante : RICARDO ROSAS CAMARGO
Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. EBSA E.S.P.
LUIS FELIPE CLAVIJO NEUTA y GERMAN ALEXANDER ROSAS RAVELO

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexo en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Además de ello, el poder debe extenderse con claridad de las personas naturales o jurídicas que se encarga demandar.

b) Juramento Estimatorio.

No se cumple lo señalado en el artículo 206 del CGP, en tanto exige una estimación razonada y discriminada de los perjuicios, con discriminación de cada uno de sus conceptos. Si bien el actor propone un ejercicio similar en el acápite del numeral 5 de la estimación de la cuantía, el mismo no es equiparable en cuanto a su fin, ni se puede tener como una fuente de información supletoria. El juramento estimatorio se erige como un medio de prueba desligado de remisiones o deducciones, y susceptible de ser controvertido, incluso por el juez de la causa, con las consecuencias pecuniarias descritas en la norma. Para subsanar, deberá adecuarse el juramento, a los lineamientos del artículo 206 del CGP.

c) Medidas cautelares – requisito de procedibilidad y remisión de la demanda.

Aun cuando la parte actora propone medidas cautelares para acogerse al Parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, deberá también cumplir lo señalado en el numeral 2° de dicha norma, esto es, allegar caución **suficiente** equivalente al 20% de las pretensiones.

Si bien se aporta Póliza No. 51-53-101002817 de Seguros del Estado (f. 41 C-01), la misma es insuficiente, pues ascendiendo las pretensiones pecuniarias a \$11'242.630.°° ha debido amparar al menos el 20% (esto es \$2'248.526.°°), y la póliza aportada, solo ampara \$2'066.800.°°

d) Remisión de la demanda y anexos – requisito de procedibilidad

De no cumplirse lo relacionado con el aporte de la caución, deberá entonces acreditarse el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando la certificación de envío, en la que consten los destinatarios y sus direcciones, la cual, así como aportar la constancia de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad, junto con la solicitud (conforme haya sido presentada) a efecto de verificar la identidad de objeto.

Indicaciones comunes a los literales c) y d).

En todo caso, dado que solo se dirigen medidas cautelares contra uno de los demandados, debe agotarse requisito de procedibilidad y cumplirse con la remisión de la demanda respecto de los dos demandados (EBSA y GERMAN ALEXANDER ROSAS AREVALO)

e) Anexos ilegibles

Algunos anexos, tales como el croquis e informe policial de accidentes de tránsito, se muestra recortado y deficientemente escaneado, lo cual, a la postre, impedirá examinar la prueba en la eventual etapa de instrucción.

f) Cuantía

Los valores relacionados en el acápite de cuantía, en letras y números, son diferentes. También existe otro acápite relativo a también a la cuantía. Aun cuando esta no sea causal de inadmisión, es aconsejable unificar estos aspectos en un único acápite, expresando con claridad la cuantía estimada, ya que ello puede ser considerado para el momento de impartir el trámite del proceso.

g) Pretensiones

la pretensión primera es confusa al atribuir la propiedad del automotor de placas DUL801 tanto a la EBSA S.A. como al señor LUIS FELIPE CLAVIJO, lo cual no ocurre en otros apartados.

h) Hechos

Los hechos 1 y 2 tienen narraciones en primera persona “mi hija” y “colisionado conmigo” que hacen pensar que el apoderado estaría involucrado en el insuceso. Aclárese-

No se advierte tampoco en la narración de hechos la confección de imputación pues no se indica en el libelo la razón (acción u omisión) que atribuida a los demandados serviría de fuente al reclamo. Adecúese.

i) Notificaciones.

Se señala una sola dirección física y electrónica para dos de los demandados, sin dar explicaciones indicativas de aquello; lo cual llama la atención cuando el dominio del mail es generalmente personal. Complementétese o aclárese

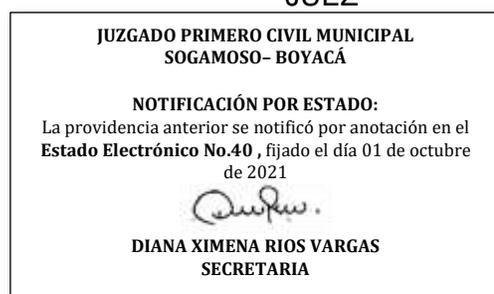
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo del epígrafe, por las razones señaladas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. No reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7923af9d7b1e43901b24300d2d818ce22bca8b1e2383e39c20af3be8dd1249**

Documento generado en 30/09/2021 06:17:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00358-00
Demandante : JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado : CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del domicilio del demandado y direcciones de notificación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y como quiera que la parte ejecutante radica la competencia del presente asunto en el lugar de domicilio del demandado; se requiere a la apoderada para que indique **la ciudad** a la que corresponde la dirección aportada como domicilio del demandado.

En punto de la dirección electrónica del demandado se señala que la misma fue obtenida porque aquel le habría enviado correos al actor, sin embargo, el dominio de recepción de las fotografías difiere del indicado como perteneciente al accionante en la demanda. Aclárese.

2. Anexos

No se aporta de forma íntegra imagen del reverse de la letra de cambio donde se registran endosos y abonos, lo cual es necesario para garantizar el ejercicio del derecho de defensa del demandado y el conocimiento del Juzgado

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

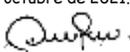
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00358 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada DOLLY JAZMIN CELY SAENZ, portadora de la T.P. No. 245.349 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0854d6ecf36eb6a96df373e76613b1c1241be8ab9231a359b4143597ea2782ee

Documento generado en 30/09/2021 04:04:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (S.S.)
Expediente : 157594053001 2021 00359 00
Demandante : LUZ ESTELLA ARANGUREN AVELLA
Demandado : MARIO CESAR SILVA ARANGUREN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia momento en el cual se advierte la falta de competencia territorial para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP señala dos foros de competencia aplicables al presente asunto, así :

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.- se destaca-

Al revisar el asunto se precisa en la demanda que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Villanueva (CASANARE) y el titulo respecto del lugar de cumplimiento de la obligación contuvo una mención ajena a ello "en efectivo" lo cual conllevó a que se dejara sin diligenciar lo correspondiente al sitio.



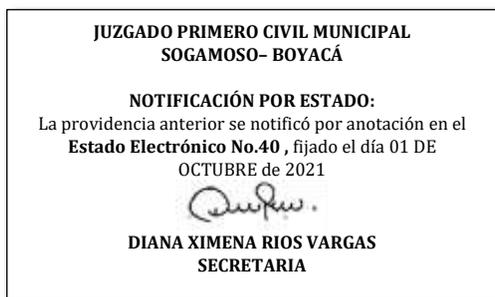
Si bien es cierto que el lugar de creación es Sogamoso, no es éste el que fija la competencia sino el de cumplimiento, que como se vio al quedar sin diligenciar adecuadamente conlleva que la competencia se fije por el domicilio del ejecutado; no del demandante como erradamente se precisa en el apartado de competencia del libelo que se estudia.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda del epigrafe.
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de VIILANUEVA (Casanare)
3. Se reconoce al Dr. MARIO FERNANDO FORERO ABRIL como apoderado de LUZ ESTELLA ARANGUREN AVELLA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Notifíquese y cúmplase,



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8d950822cc579fc667b37c42d6a5aed2fcfceeaa8892ad1c315780a607d0d90

Documento generado en 30/09/2021 02:26:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00360-00
Demandante : EDINSON YILLMAR ARANGUREN CARDENAS
Demandado : EDILBERTO SEGUNDO CARDOZO RIAÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Del domicilio del demandado

Del examen de la demanda se advierte que la manifestación de desconocer el domicilio del demandado no es congruente con la medida cautelar solicitada, como quiera que del certificado de tradición de observa la ubicación del bien (vereda palmar del Municipio de Pesca Boyacá); por lo tanto, en ejercicio a la lealtad procesal es deber de la parte demandante haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución, circunstancia que no se avizora.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado EDILBERTO SEGUNDO CARDOZO RIAÑO¹ se encuentra afiliado en salud a la NUEVA EPS en REGIMEN SUBSIDIADO en el Municipio de Tota Boyacá (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado y/o indicar un a dirección física de notificación del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

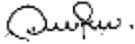
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00360 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=48Mam1PSNZdu4YzANiGqZw==

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1º de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829469f71597a344ccf32cfe5b8d32fcbcb35e3c22523cb5799e6a8e09302cb5

Documento generado en 30/09/2021 04:05:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>